

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### GOBIERNO

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

### Gobierno Provisional.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

### ELECCIONES

#### de Diputados á Cortes.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama circular expedido á las tres y diez minutos de la tarde de ayer, me dice lo siguiente:

«El decreto del 6 tiene por objeto facilitar la emision del sufragio. En los pueblos de menos de cinco mil vecinos la division de distritos electorales en secciones, puede escusarse siempre que haya un distrito por cada Alcalde que corresponda al Ayuntamiento.»

El mismo Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama de hoy, me dice lo que sigue:

«Advierta V. S. á los Alcaldes de los pueblos donde haya de votar fuerza del Ejército ó Armada, que pasen á las mesas electorales copia de la lista que previene el art. 14 del decreto de 6 del corriente mes, y que en caso de haberse omitido esta diligencia, se admita el voto de dichos electores con solo la presentacion de la cédula talonaria.»

Todo lo cual se publica en este Boletin Oficial, para que por los señores Alcaldes y Presidentes de mesas electorales se tenga muy presente y se le dé el mas exacto cumplimiento.

Santander 11 de Enero de 1869.— Miguel Díez de Ulzurrun.

### DECRETOS.

Visto el expediente promovido sobre disolucion y liquidacion de la Sociedad de Crédito Vasco establecida en Bilbao:

Visto el art. 56 de los estatutos de dicha Sociedad, reformado por disposicion de 14 de Agosto último, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, en el que se autoriza la disolucion anticipada de la compañía por acuerdo de la junta general y por mayoría absoluta de votos:

Vista el acta de la junta general de accionistas celebrada el 20 de Octubre próximo pasado, en la que consta haberse resuelto por unanimidad la disolucion y liquidacion de la Sociedad:

Considerando que el acuerdo adoptado por la junta general de accionistas de la Sociedad de Crédito Vasco se conforma á lo prescrito en el art. 56 citado de los estatutos por haberse votado con una representacion superior á la exigida en aquellos y por unanimidad, constanding además que se han cumplido las demás prescripciones legales;

Y considerando que bajo tal concepto es procedente autorizar la realizacion de los deseos de los accionistas;

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta y en estado de liquidacion la Sociedad de Crédito Vasco, domiciliada en Bilbao, con arreglo á lo acordado por los accionistas y á lo dispuesto en el art. 56 de los estatutos de aquella.

Art. 2.º La liquidacion se llevará á efecto conforme á las prescripciones del Código de Comercio, ley de Enjuiciamiento mercantil, y á lo prescrito en los estatutos de la Sociedad.

Madrid 4 de Enero de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del dia 9.)

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime una de las dos plazas de Subdirectores de la Direccion general de Aduanas y Aranceles, que figuran en el presupuesto vigente con el sueldo de 3,500 escudos anuales.

Art. 2.º Se crea una de Jefe de Negociado de primera clase con 2,400 escudos anuales, y otra de Oficial traductor de idiomas y encargado de la Biblioteca, de la clase no pericial, con el de 1,000.

Art. 3.º Los sueldos de estas plazas se satisfarán del crédito asignado á la que se suprime por el art. 1.º Madrid 3 de Enero de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### RECTIFICACION.

Habiéndose padecido la omision material de copia de unas palabras en el art. 1.º del decreto de 5 de este mes, publicado en la Gaceta de anteayer, insertamos de nuevo rectificado dicho artículo.

«Artículo 1.º La oposicion que prescribe el art. 12 de la ley del Notariado se verificará ante un Tribunal de censura compuesto de un Magistrado de la Audiencia, que lo presidirá; el Teniente fiscal, un Catedrático del Notariado ó de la Facultad de Derecho, donde hubiere Universidad, ó en otro caso un Abogado con estudio abierto; el Decano de la Junta directiva del Colegio notarial, y el Secretario del la misma, que tambien lo será del Tribunal. El Regente de la Audiencia designará el Magistrado y en su caso el Abogado que hayan de formar parte del Tribunal. El Rector de la Universidad elegirá el Catedrático.»

(Gaceta del dia 8.)

### DECRETO.

Pronunciada unánime la opinion pública en el libro, en la prensa, en las Academias profesionales, en el seno de la representacion nacional alguna vez, y hasta en la conciencia popular, en favor de la inmediata organizacion y establecimiento de los Archivos notariales, el Ministro que suscribe cree llegada la oportunidad de dictar una medida definitiva acerca de dicho ramo, y aspira á realizar la ansiada creacion de los Archivos de protocolos, cuya utilidad está por cima de toda discusion al considerar que son aquellos como un sagrado santuario en donde á través de las vicisitudes de los tiempos y de las cosas permanecen inquebrantables el secreto y la fé del protocolo, como imperecederos testimonios de prueba legal para acreditar los derechos de la familia, así en las estrechas é íntimas afecciones del hogar como en sus relaciones sociales, y los derechos de un conjunto múltiple de individuos y de colectividades, cuyos intereses son la base sobre la que gira la aplicacion de la ley comun y se desenvuelven los principios del derecho en la diversidad de relaciones jurídicas de los pueblos. Nunca se ha desconocido la importancia de los referidos Archivos; pero no siempre las medidas adoptadas han hecho fecunda la idea cardinal, y no pocas veces la han esterilizado vicisitudes de diverso linaje, que no hay para qué referir.

Las leyes 10 y 11, tít. 23, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y algunas aunque aisladas y casuísticas disposiciones posteriores, encaminaban los mejores propósitos para la consecucion de los indicados fines, segun el estado de cosas que entonces regía; pero llegó un período en que muchos Archivos quedaron abandonados y muy mal parada la suerte de los protocolos, salvo casos, no los mas generales, en que en algunos puntos los municipios, y en otros particulares celosos ó corporaciones beneméritas, salvaron de inminente ruina aquellos Archivos, de los que han sido custodios fieles, prestando un gran servicio á los intereses pú-

blicos. En la actualidad, sobre todas las razones que existían de antiguo, concurre la de que la moderna legislación notarial ha sancionado la creación de los Archivos de protocolos de una manera general y uniforme. Sin embargo, las reglas de la ley de 28 de Mayo de 1862 no son aplicables de momento porque entrañan complicaciones materiales que imposibilitan la consecución del fin deseado; y por lo mismo ha habido necesidad de escogitar otras medidas más prácticas y realizables que conduzcan al resultado por todos apetecido, aunque por diferentes medios. A este efecto, y sin perjuicio de que algunos Archivos generales que en la actualidad existen con recomendables condiciones continúen en su estado presente, salvo lo que más adelante conviniere disponer en cada caso concreto, se establecerá en todas las cabezas de distrito notarial un Archivo de protocolos, cuya instalación y entretenimiento obedecerá á un sistema reglamentario sencillo, pero eficaz, para que queden garantizados los intereses públicos y satisfechas las variadas atenciones de este ramo especial, mediante la observancia de las medidas que han aconsejado la experiencia, la justicia y la conveniencia pública. Por tanto, usando de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:  
 Artículo 1.º Habrá un Archivo general de protocolos en cada distrito notarial, establecido en la población donde resida el Juzgado de primera instancia.  
 Art. 2.º Dichos Archivos se formarán con los protocolos generales de más de 30 años de fecha, y con los especiales y libros de que tratan los artículos 34 y 35 de la ley de 28 de Mayo de 1862 y 101 del reglamento dictado para su ejecución, que cuenten el mismo tiempo desde que se hubieren cerrado.  
 Art. 3.º Los demás protocolos y libros quedarán formando el Archivo de la Notaría respectiva, á cargo del Notario que la desempeñe.  
 Art. 4.º De cada uno de los Archivos generales de protocolos estará encargado un Notario, elegido por el Ministerio de Gracia y Justicia de entre los que residan en el lugar del Archivo.  
 Art. 5.º El Juez de primera instancia dará la posesión al Notario-Archivero, haciendo que se le entreguen por inventario á su presencia y á la del Secretario del Juzgado los libros y papeles del Archivo, extendiendo un acta cuyo original quedará en el Archivo, y se remitirán copias al Juzgado, á la Junta del Colegio notarial y al Regente de la Audiencia.  
 Los inventarios de los Archivos contendrán necesariamente la relación de todos los papeles del mismo, y respecto de los protocolos espresarán el número de estos, folios de cada volumen, Notarios autorizantes y años que comprendan.  
 Art. 6.º Los Notarios-Archiveros no podrán ser suspendidos ni privados del cargo sino por las causas y en la forma que puedan serlo los Notarios.  
 Art. 7.º Todos los gastos que ocasionen la custodia, conservación y demás relativo al Archivo serán de cuenta del Notario-Archivero.  
 Art. 8.º Los Notarios Archiveros percibirán por guarda y busca de los instrumentos y por la expedición de copias los derechos que se les fijan en el arancel notarial.  
 Art. 9.º Los Notarios llevarán

por sí mismos al Archivo general del distrito á que ellos pertenezcan el protocolo ó protocolos y libros que en cada año deban depositar en él, custodiándolos hasta el instante de hacer personalmente su entrega al Archivero.  
 Art. 10. Dichos Archivos generales estarán sujetos á la inspección y vigilancia de las Juntas directivas de los Colegios de Notarios y de los Regentes de las Audiencias.  
 Art. 11. Los Jueces de primera instancia, como Delegados del Regente, harán una visita semestral al Archivo de protocolos de su distrito, extendiendo acta de lo que observen respecto del estado de los protocolos y del local en que se hallen, así como de la custodia de las mismas colecciones de instrumentos, remitiendo copia del acta al Regente de la Audiencia del territorio.  
 En las poblaciones en que haya más de un Juez de primera instancia, será delegado el más antiguo.  
 Art. 12. Las Juntas directivas y los Regentes de las Audiencias podrán decretar las visitas extraordinarias que juzguen convenientes á determinados Archivos, levantándose las oportunas actas.  
 Art. 13. Las Juntas directivas y los Regentes de las Audiencias podrán imponer á los Notarios-Archiveros por las faltas que cometan en el desempeño de este cargo correcciones disciplinarias, que consistirán en prevención, apercibimiento ó multa hasta 200 escudos.  
 Art. 14. Todos los años se dará parte detallado por los Regentes de las Audiencias al Ministerio de Gracia y Justicia del estado en que se hallen los Archivos generales de protocolos del territorio respectivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.  
 1.º En los pueblos en donde el Ayuntamiento no pudiese facilitar un local á propósito para Archivo notarial del distrito, lo establecerá el Archivero en el edificio que juzgue conveniente y ofrezca las oportunas garantías para el objeto á que se destina.  
 2.º Los Archivos deberán quedar establecidos en cada distrito notarial dentro de seis meses, contados desde el nombramiento de Notario-Archivero.  
 3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 9.º, los Notarios-Archiveros harán trasladar á los Archivos generales los protocolos y libros que deban ir á los mismos, recibiendo de los Notarios, funcionarios, corporaciones ó particulares que los tengan en su poder, en el local en que se guarden, adoptando las debidas precauciones para que no sufran menoscabo, y custodiándolos hasta colocarlos en el Archivo general.  
 4.º Todos los gastos que con este motivo se ocasionen á los Notarios-Archiveros desde el instante en que se incauten de los protocolos, los de inventarios y los demás referentes á la instalación de los Archivos serán de su cuenta; pero á fin de que puedan reintegrarse de los indicados desembolsos, se les autorizará para que puedan exigir durante el espacio de 20 años, desde la definitiva instalación de los Archivos generales, una parte más de los derechos que les señalen en el arancel notarial por los conceptos de guarda y busca y expedición de copias, cuya parte se fijará por el Ministerio de Gracia y Justicia, atendiendo á la entidad de aquellos gastos y trabajos de los inventarios; pero sin que en ningún caso pueda exceder del duplo de los honorarios fijos.  
 5.º y última. Los Archivos gene-

rales de protocolos que hoy existen en algunos puntos continuarán en el estado y con la organización que tienen, sin perjuicio de lo que conviniere determinar en lo sucesivo para cada caso concreto.  
 Madrid 8 de Enero de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Ayuntamiento de Castañeda.*  
 Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Castañeda por renuncia del que la obtenía, dotada en 200 escudos, pagados por trimestres de fondos municipales, sin más emolumentos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en forma según la ley municipal, en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, á la corporación municipal.  
 Castañeda 3 de Enero de 1869.—  
 Gaspar de Arce. 3—3

**Providencias judiciales.**

Licenciado D. Bernardo de la Sierra, Juez de paz de Voto.  
 Hago saber: Que en este Juzgado de paz se ha celebrado juicio verbal promovido por D. Pedro Abascal Arredondo, vecino y traficante de San Pantaleón de Aras, contra D. Francisco de Porres Ruiz, labrador y vecino de dicho pueblo de San Pantaleón,

sobre pago de 461 reales 52 céntimos, en el que, no habiéndose presentado el demandado y seguido en rebeldía, he dictado la sentencia que á continuación se inserta, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil.  
 En Voto á 14 de Diciembre de 1868, el señor Juez de paz del mismo, habiendo visto este juicio;  
 Y resultando que D. Pedro Abascal Arredondo, reclama de D. Francisco Porres 461 reales 52 céntimos por varios géneros y efectos que le tiene suministrados, según comprueba con su libro de cuentas corrientes, y la particular firmada por el demandado:  
 Resultando que por la no presentación de este ha tenido que seguirse el juicio en rebeldía:  
 Considerando que el demandante ha probado su acción, no habiéndolo hecho el demandado de excepción alguna, mediante su rebeldía, por ante mí el Secretario, falla:  
 Que debe condenar y condena á D. Francisco de Porres al pago dentro de quinto día á D. Pedro Abascal de los 461 reales 52 céntimos que le demanda y las costas causadas y que se causen; debiendo notificarse esta providencia en los Estrados del Juzgado é insertarse además en el Boletín Oficial de la provincia, conforme á lo mandado en la ley de Enjuiciamiento civil.  
 Así lo proveyó, mandó y firmó S. S.ª en audiencia pública, de que certifico.—Bernardo de la Sierra.—  
 P. S. M., J. Ramon de la Vega y Gomez, Secretario

**Contaduría de Hacienda Pública de la provincia de Santander.**

ESTADO de las altas y bajas ocurridas en el mes de Diciembre en las nóminas de clases pasivas que se satisfacen por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

NOMBRES.	CLASES.	Sueldo anual.		Órdenes y justificación de las altas y bajas.
		Escds.	Mls.	
<b>ALTAS.</b>				
D. Juan Dominguez Teuron.....	Retirado.	24	»	Por real orden fecha 30 de Agosto 1864.
Francisco Mauroset.....	Id.	13	»	Por orden fecha 26 de Octubre 1868.
Leopoldo Giraldo.....	Monte pío militar.	300	»	Por id. fecha 31 de id. id.
<b>BAJAS.</b>				
D. Juan Camino Villa.....	Cesante.	900	»	Por pase al servicio activo.

Santander 7 de Enero de 1869.—Ramon Real de Mendoza.

Aviso á los navegantes.

NUM. 78.

ESTADOS-UNIDOS.—RHODE ISLAND.

Luz fija en punta Connimicut.

El Gobierno de los Estados- Unidos participa que desde el dia 5 del corriente mes se encenderá una luz en la valiza de granito que hasta ahora ha marcado el bajo que despide la punta Connimicut, rio Providence, Rhode Island.

La luz será fija, blanca, elevado su foco luminoso 15'2 metros sobre el nivel del mar, y con tiempo despejado se podrá avistar á distancia de 11 millas.

El aparato de iluminacion es dióptrico ó lenticular y de cuarto orden.

En tiempo de nieblas ó cerrados se tocará una campana de niebla.

Y que desde la misma fecha dejará de encenderse la luz de punta Nayat, que está frente á la de Connimicut. (Véase el núm. 256 del Cuaderno de Faros de ambas Américas.)

COSTA ORIENTAL DE INGLATERRA.—ENTRADA DEL TÁMESIS.

Luz de naufragio cerca de Nore.

La Corporacion de la Trinidad de Londres participa que á causa de ser peligrosos para la navegacion los restos del buque *Leichardt*, que se perdió cerca del Nore, se ha fondeado al Este de los mismos y á unos 164'5 metros (98'4 brazas), un buque que exhibirá una luz fija blanca, y que permanecerá en su puesto hasta nuevo aviso.

El buque desde el cual se exhibe la luz está fondeado en 9'1 metros (5'4 brazas de agua en bajamares de sizigias, y desde el cual se marcan:

El molino de Miletown visto en la medianía entre la iglesia de Miletown y una chimenea alta, al S. 47° 30' O.

La iglesia de South enfilada con una casita que hay en la playa y Thorpe Hall abierta á la derecha de la iglesia, al N. 45° 19' O.

El faro flotante de Nore, al S. 78° 26' O., distante 0'8 milla.

La boya de South Shoebury, al N. 19° 22' E., distante 1'5 milla.

La boya de Cant, al S. 73° 26' E., distante 2'25 millas.

Se ha colocado una boya verde con la palabra «Wreck,» á 36'5 metros (21'8 brazas) hácia el Sur del casco perdido, desde la cual se marca el faro flotante de Nore, al S. 81° 15' O., distante 0'75 milla.

Las demoras son verdaderas.—Variacion, 20° NO. en 1868.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle de la Compañía, núm. 5. cuarto bajo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Seccion de Fomento.—Comercio.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan en el mes de la fecha.

REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

PUEBLOS.	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.	
	Trigo. Fanega.	Centeno. Fanega.	Arroz. Arroba.	Vino. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.
Santander	3.700	4.400	2.850	6.900	0.147	0.135	0.350	0.350
Sabirón	4.000	4.200	3.000	7.000	0.167	0.167	0.500	0.500
Caballeros	7.500	4.200	3.000	7.000	0.142	0.142	0.400	0.400
Entralgo	4.700	4.700	2.800	7.600	0.194	0.194	0.500	0.500
Laredo	6.600	4.000	3.000	8.400	0.160	0.160	0.200	0.200
Potes	6.000	3.800	3.000	6.400	0.200	0.200	0.400	0.400
Ramales	6.400	3.600	2.800	7.200	0.142	0.142	0.400	0.400
Reinosa	6.800	3.600	2.800	6.800	0.150	0.150	0.400	0.400
Torrelavega	6.500	4.000	3.000	7.000	0.120	0.120	0.400	0.400
Villacarriedo	6.314	3.935	2.883	7.144	0.171	0.155	0.561	0.561
Precio medio en toda la provincia.	6.314	4.700	3.945	4.289	2.883	2.285	4.244	4.244

  

PUEBLOS.	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.	
	Trigo. Hectolitro.	Centeno. Hectolitro.	Arroz. Arroba.	Vino. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.
Santander	6.698	7.207	13.514	11.891	11.891	11.891	11.891	11.891
Sabirón	7.207	7.207	13.514	11.891	11.891	11.891	11.891	11.891
Caballeros	7.207	7.207	13.514	11.891	11.891	11.891	11.891	11.891
Entralgo	7.207	7.207	13.514	11.891	11.891	11.891	11.891	11.891
Laredo	7.207	7.207	13.514	11.891	11.891	11.891	11.891	11.891
Potes	7.207	7.207	13.514	11.891	11.891	11.891	11.891	11.891
Ramales	7.207	7.207	13.514	11.891	11.891	11.891	11.891	11.891
Reinosa	7.207	7.207	13.514	11.891	11.891	11.891	11.891	11.891
Torrelavega	7.207	7.207	13.514	11.891	11.891	11.891	11.891	11.891
Villacarriedo	7.207	7.207	13.514	11.891	11.891	11.891	11.891	11.891
Precio medio en toda la provincia.	7.207	7.207	13.514	11.891	11.891	11.891	11.891	11.891

# REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.—Pueblo de TORRES.

Inscripcion.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
<b>Venta.</b>	Teresa Perez	Juan Manuel de la Moya	Sin lindero.	1833
id.	Ubaldo Santibañez	Pedro Calderon	id.	id.
id.	José Alonso Ruiz	José Perez del Angel	id.	id.
id.	Ubaldo Santibañez	Antonia Perez de la Lastra	id.	id.
id.	José Ruiz	Juan Manuel de la Moya	id.	id.
id.	Ecequiel Campuzano	Juan Diaz de Celis	id.	id.
id.	Teresa Perez Calderon	Ambrosio Gutierrez	id.	1835
<b>Obligacion.</b>	Antonio de Quevedo	Alejandro Gonzalez	id.	id.
<b>Venta.</b>	Francisco Gonzalez Campuzano	Teresa Alonso	id.	id.
id.	Manuel Gonzalez Bustamante	Juan Antonio Sanchez	id.	id.
id.	Francisco Gonzalez Campuzano	Teresa Alonso	id.	id.
id.	Ubaldo Santibañez	Alejandro Gonzalez Labin	id.	1836
id.	Agustin Alonso	Idem	id.	id.
id.	Ubaldo Santibañez	Teresa Alonso	id.	id.
id.	Idem	Idem	id.	id.
id.	Valentin Campuzano	Vicente Hermosa	id.	id.
id.	José de Menocal	Clara Velasco y Manuel de Quijano	id.	1837
id.	Francisco Gonzalez Campuzano	Fernando Cacho	id.	id.
id.	Manuel Gonzalez Bustamante	Teresa de Velasco	id.	id.
<b>Permuta y venta.</b>	Otorgada entre Ubaldo Santibañez y Teresa Perez		id.	id.
<b>Venta.</b>	Antonio de la Cuesta	Manuel de Quijano	id.	1838
id.	José Salustiano Alonso Ruiz	Antonio Garcia Alsedo	id.	id.
id.	Salustiano Alonso Ruiz	Ramon Diaz	id.	id.
id.	Idem	Teresa Alonso	id.	id.
id.	Antonio de la Cuesta	Alejandro Gonzalez Labandero	id.	id.
id.	Pedro Diaz Barcena	María Alsedo	id.	1840
id.	Ubaldo Santibañez	Alejandro Gonzalez Labandero	id.	id.
id.	José Alonso Ruiz	Jacinto Peredo	id.	id.
<b>Permuta.</b>	José María Rodríguez	Juan Jimenez Donoso	id.	id.
<b>Venta.</b>	José Gonzalez Sierra	Estanislao Piñera	id.	id.
id.	Bonifacio Gutierrez	Juan Manuel Moya	id.	id.
id.	Salustiano Alonso Ruiz	María de los Milagros Diaz	id.	1841
id.	Secundino Sanchez	Juan Antonio Sanchez	id.	id.
<b>Obligacion.</b>	Francisco Gonzalez Campuzano	Teresa Alonso	id.	id.
<b>Venta.</b>	Ubaldo Santibañez	Juliana Fernandez	id.	1842
<b>Obligacion.</b>	Francisco Gonzalez Bustamante	Felipe Perez de la Lastra	id.	1843
<b>Venta.</b>	María Dolores Sanchez	Antonio Sanchez de Tagle	id.	1844
id.	Teresa Perez Calderon	Manuel Gutierrez Ortega	id.	id.
<b>Reconocimiento.</b>	Capellanía de Alejandro	Manuel Quijano	id.	1845
<b>Permuta.</b>	Valentin Campuzano	Serafina Sanchez	id.	id.
<b>Venta.</b>	Teresa Perez Calderon	Rafael Gonzalez Camino	id.	id.
<b>Convenio.</b>	Juan José Carriedo	Jacinto Peredo	id.	id.
<b>Obligacion.</b>	Iglesia de Cartes	José Carriedo y hermanos	id.	1847
id.	Martin Iglesias	Rosa Gonzalez	id.	1850
<b>Reconocimiento.</b>	José Castañeda	Teresa Velasco	id.	1851
<b>Hijuela.</b>	Secundino Sanchez	Ubaldo Santibañez	id.	id.
<b>Cesion.</b>	Real Compañía Asturiana	Juan Antonio Sanchez	id.	id.
<b>Venta.</b>	Joaquín García Velarde	Luciano Iturralde	id.	1853
<b>Obligacion.</b>	Ceferino Perez	María Martos	id.	1856
<b>Hijuela.</b>	Genaro Iglesias	Francisco Gonzalez	id.	1857
id.	María Herrera	Martin Iglesias	id.	1858
id.	Mariana Herrera	Manuel Herrera	id.	id.
id.	Josefa Herrera	Idem	id.	id.
id.	Francisco y Cristóbal Gonzalez	Idem	id.	id.
id.	Teresa Gonzalez	Paula Perez	id.	id.
<b>Venta.</b>	José Saiz Cueto	José Gonzalez	id.	id.
id.	Agustin Alonso	Benito Guerra	id.	id.
id.	Teresa Perez	Serafina Sanchez	id.	1845
id.	Juan Saiz Cueto	Clara Velasco	id.	id.
id.	Martin Iglesias	Idem	id.	id.
id.	Juan Saiz	Ana Bustamante	id.	id.
id.	Juan Saiz Cueto	Antonio Diaz Bustamante	id.	1849
id.	María Gutierrez	Juan José Alonso	id.	id.
id.	Tiburcio García	Vicente Bustamante	id.	1853
id.	María Herrera	Ceferino Perez	id.	1857
id.	Santos Vallejo	Plácido Morán	id.	1858
id.	Antonio Santibañez	Manuel Urbina	id.	id.
id.	Real Compañía Asturiana	Genaro Iglesias	id.	id.
id.	Idem	Antonio Santibañez	id.	id.
id.	Idem	Josefa Gonzalez	id.	id.
id.	Juan Saiz Cueto	Gregorio Fernandez	id.	id.
id.	Real Compañía Asturiana	María Herrera	id.	id.
id.	Genaro Iglesias	Ubaldo Santibañez	id.	1859
id.	Real Compañía Asturiana	Cecilia Perez	id.	id.
id.	Juan Peña	Francisco Fernandez	id.	id.
<b>Hijuela.</b>	Teresa Rios	Antonio Santibañez	id.	1860
id.	Manuel Rios	Manuel Rios	id.	id.
<b>Obligacion.</b>	Juan Saiz	Idem	id.	id.
<b>Hijuela.</b>	Josefa Saiz	Dolores Sanchez	id.	id.
id.	Manuel Saiz	Fernando Saiz	id.	1862
id.	Cristóbal y Adelaida Alonso	Idem	id.	id.
<b>Venta.</b>	Real Compañía Asturiana	José Alonso	id.	id.
id.	Idem	Bonifacio Alonso	id.	id.
id.	Idem	Manuel Saiz	id.	id.
id.	Idem	Ciriaca Carranza	id.	1860
id.	Idem	Idem	id.	id.

(Se continuará.)